

presente Capitulo, esta carta de licencia por otro fielmente escrita de mandamiento del dicho Comisario et de todos los dichos Señores capitulo feacientes e entrevinientes, con acuerdo de todos, nemine discrepante, paso ansi Gómez de Mata. Por ende Nos el dicho Prior Frey Diego Bernal su lugar teniente vista una petición que Vos Joan López Caballero, nuestro criado distes en el dicho Capitulo en que pedistes e suplicastes vos fuese dado a encenso e por nombre de encenso perpetuamente, para siempre jamás para vos et vuestros herederos et subcesores e de los que vos o dellos causa o razón obieren de lo haber e heredar el nuestro cortijo de Villa Centenos con su serna e huerta e dehesa e mas una parada de molino que es entre Mingo Martín e el Cuervo en termino de la dicha villa de Alcázar cauze e ribera de Guadiana por precio e quantia de dos mil e seyscientos maravedis de la moneda corriente pagándolos en cada un año en la dicha villa de Alcázar por el dia de Sant Joan del mes de Junio a Nos o a quien nuestro poder mostrar e a los subcesores que despues de Nos vinieren en el dicho Prioradgo segund mas largamente en la dicha vuestra petición se contiene, la cual fue a Nos por el dicho Capitulo Provincial remetida para que la viesemos e determinasemos e definiésemos como entendiesemos que cumpliese al servicio de nuestra Orden e nuestro. Et Nos vista la dicha vuestra suplicación et remisión a Nos fecha por el dicho Capitulo Provincial, considerando e acatando los muchos servicios que vos habedes fecho e cada un día fazedes a nuestra Orden e a Nos e por provecho della e aumentación de sus rentas e propios e por vos facer bien e merced a vos lo damos e confirmamos por virtud a vigor del poder a Nos dado e otorgado por el dicho Señor Comisario e Caballero segund que en el dicho poder de suso incorporado se contiene. Et otorgamos et conoscemos que damos encenso perpetuo censualmente a Vos Joan López Caballero fijo de Joan López vecino desta villa de Alcázar el cortijo de Villacentenos con la serna e huerta e con la dehesa del dicho cortijo que ha nombre de Villacentenos con las condiciones que las solemos arrendar. La qual dicha dehesa es en termino de la dicha nuestra villa de Alcázar e alinda con termino de peñarroya e la bembrilla jurisdicción de Santiago e con Manzanares termino de Calatrava con termino de la nuestra villa de Arenas e Villaharta e con termino de la nuestra villa de Herencia e desta otra parte Zancara arriba fasta la senda del aguila e el camino arriba fasta llegar al termino de la dicha peña rroya. Et mas vos damos una parada de molino que es entre el molino de Mingo Martín e el molino del Cuervo caz ribera de Guadiana segund



que arriba dicho es, la qual dicha parada de molino suso declarada e cortijo e serna e huerta e dehesa vos damos a encenso por nombre de encenso in siteo fin para agora e para siempre jamas para vos e para vuestros herederos presentes e por venir e para quien vos e ellos quisieredes e quisieren con todas sus entradas e salidas con todas sus pertenencias segund que el dicho cortijo, serna, huerta e dehesa e parada de molino las tiene segund que mejor e mas cumplidamente les pertenecen et pertenecer debe de fecho e de derecho de uso e de costumbre para que podades edificar en el dicho cortijo e parada e huerta casas e otros qualesquier edificios et prendedes en la dicha dehesa las penas acostmbradas vos e los dichos vuestros herederos et subcesores. Et damos vos lo todo lo sobredicho por precio de dos mill e seyscientos maravedis a vos e a los dicho vuestros herederos e subcesores, que despues de vos obieren causa de lo heredar e que sea para vos e para ellos exentamente para que lo padades vender e empeñar, dar, donar, trocar e cambiar e enagenar e arrendar e alquilar asi como vuestra misma cosa propia en tal manera e con tal condicion que qualquier persona que de vos el dicho Joan López Caballero nuestro criado o de vuestros herederos o de los de ellos o de vos obieren el dicho cortijo, seran e huerta e dehesa e parada de molino que lo haya e resciba con el cargo sobre dicho que es de pagar en cada un año los dos mill e seyscientos maravedis de encenso a Nos o a quien por Nos o por la dicha nuestra Orden lo obieren de haber, o aquel o aquellos que en nuestro lugar subcediere en el dicho nuestro Prioradgo. Et sera la primera paga del dicho censo el dia de Sant Joan de junio primero que verná del año de mill e quatrocientos e cincuenta e nueve años e dende enadelante en cada un año por el día de Sant Joan de junio pagados en